

INE/CG100/2019

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
DENUNCIADO: MORENA**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DIT 0150/2018, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

G L O S A R I O	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Federal de Transparencia	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Organismos u órganos garantes	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sujetos obligados	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o

G L O S A R I O	
	realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Denuncia.² Mediante oficio INAI/STP/1037/2018, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual los Comisionados de la autoridad nacional en materia de transparencia, advirtieron que el partido político *MORENA*, incumplió con lo mandado en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0150/2018**.

II. Registro, admisión y emplazamiento.³ El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se registró la denuncia ya precisada como procedimiento sancionador ordinario, bajo la clave de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

² Visible a páginas 1-5 y anexos de 6 a 48 del expediente.

³ Visible a páginas 49-54 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
MORENA INE-UT/14278/2018 ⁴	Citatorio: 19 de diciembre de 2018 ⁵ Cédula: 07 de enero de 2019 ⁶ Plazo: 08 al 14 de enero de 2019.	14 de enero de 2019 ⁷

III. Alegatos.⁸ Mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a MORENA, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la vista
MORENA INE-UT/0338/2019 ⁹	Citatorio: 21 de enero de 2019 ¹⁰ Cédula: 22 de enero de 2019 ¹¹ Plazo: 23 al 29 de enero de 2019	29 de enero de 2019 ¹²

IV. Requerimientos de información al INAI. El uno,¹³ trece¹⁴ y veintiséis¹⁵ de febrero de dos mil diecinueve, se acordó requerir al *INAI*, por conducto de su Comisionado Presidente, a efecto de que informara si la determinación dictada en el expediente **DIT 0150/2018**, se encontraba firme.

Por oficio INAI/STP/DGCR/214/2019,¹⁶ el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, acompañó copia del similar INAI/DGAJ/0275/19,¹⁷ mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos, de dicho organismo público autónomo, refirió que *no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que*

⁴ Oficio visible en la página 58 del expediente.

⁵ Visible en las páginas 59-61 del expediente.

⁶ Visible en las páginas 62-63 del expediente.

⁷ Visible en las páginas 67-85 y anexos de 86-93 del expediente.

⁸ Acuerdo localizable a páginas 94-96 del expediente.

⁹ Oficio visible en la página 99 del expediente.

¹⁰ Instrumento de notificación localizable en la página 100 del expediente

¹¹ Instrumento de notificación localizable en la página 101 del expediente

¹² Visible a páginas 105-124 del expediente.

¹³ Visible a páginas 125-127 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 134-136 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 145-148 del expediente.

¹⁶ Visible a página 164 del expediente.

¹⁷ Visible a página 165 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018

haya señalado como haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0150/2018.

V. Vista al partido político MORENA. Atento a la información proporcionada por el *INAI*, el seis de marzo de dos mil diecinueve,¹⁸ se acordó dar vista al instituto político denunciado, con las constancias referidas en el numeral que antecede, con el objeto de que manifestará lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista, se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Contestación a la vista
MORENA INE-UT/1323/2019 ¹⁹	Notificación: 06 de marzo de 2019 a las 18:22 horas Plazo: De las 18:22 horas del 06 de marzo a las 18:22 horas del 08 de marzo de 2019.	Escrito ²⁰ 17:39 horas del 08 de marzo de 2019.

VI. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, la referida Comisión aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

¹⁸ Visible a páginas 169-171 del expediente.

¹⁹ Visible a página 173 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 176-177 del expediente.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIFE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la vista que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con lo mandado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0150/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XI y 97, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIFE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIFE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información y, en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]"

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de los **partidos políticos**, entre otros sujetos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los

resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que, entre otros, **los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además de conformidad con el artículo 97, párrafo segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del INAI, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero y 99 de la *Ley General de Transparencia* los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes.**

Finalmente, los artículos 206, fracción XV, y 209 de la *Ley General de Transparencia*, establecen que será causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

“**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

[...]

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018

incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

[...]

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018

- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- II. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
- III. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- IV. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018

- V. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
- VI. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
- VII. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
- VIII. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la(s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda, en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El *INAI* instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0150/2018**, en el que, mediante Resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, declaró **fundada** la denuncia presentada en contra del partido político **MORENA**, por haber

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

“... ”

- a) Publicar en el SIPOT la información para el ejercicio 2017 relativa a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, ‘Contrataciones de servicios profesionales por honorarios’ atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

- b) Publicar en el SIPOT la información para el ejercicio 2018 relativa a la fracción XI ‘Personal contratado por honorarios’, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.”

El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el *INAI* notificó²¹ al sujeto obligado MORENA, la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia citada, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para cumplir con la misma.

Posteriormente, el trece de septiembre del mismo año, el partido político MORENA, a través del oficio MORENA/OIP/299/2018,²² pretendió informar y acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito ante el *INAI*, al manifestar, esencialmente, que se encontraba en proceso de escanear la información para ser cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, debido a la presencia de un virus informático que dañó diversos archivos, entre ellos los requeridos, no se pudo publicar la información correspondiente.

No obstante, tal y como quedo asentado en el oficio INAI/STP/1037/2018,²³ el partido político denunciado no colmó totalmente con la citada resolución, toda vez que no fue cargada al sistema la información correspondiente a la fracción XI, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, para los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

²¹ Por medio de la *Herramienta de Comunicación del INAI*, con número de folio de la transacción electrónica: 0000001 y folio: IFAI-REQ-001082-2018. Visible a página 23 del expediente.

²² Visible a páginas 26 y 27, ambos lados, del expediente.

²³ Visible a páginas 1-5, por ambos lados, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

En ese sentido, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, por medio del oficio INAI/SAI/DGEPPPOED/0767/2018,²⁴ notificó al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el incumplimiento a la resolución dictada en el expediente DIT 0150/2018, otorgándole un plazo no mayor a cinco días hábiles para dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Atento a lo anterior, el veinticuatro del mismo mes y año, a través del oficio MORENA/OIP/310/2018,²⁵ el partido político MORENA, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“ ...

- Que la presencia de un virus informático ha retrasado el proceso de carga, al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga.
- Que el proceso de recuperación de archivos no ha concluido por lo que se siguen realizando esfuerzos para solventar dicha situación, por lo que aún se encuentra en proceso de carga la información relativa a la fracción en comento.
- Que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en todo momento ha impulsado el cumplir con las obligaciones de transparencia; de tal manera que la carga de información solicitada se verá reflejada en días venideros.”²⁶

En consecuencia, el dos de octubre de dos mil dieciocho, Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, dictó Dictamen en el expediente DT 0150/2018, en el que determinó, medularmente, lo siguiente:

- Tener por incumplida la resolución emitida en el expediente DT 0150/2018.

²⁴ Visible a página 28 del expediente.

²⁵ Visible a página 29, ambos lados, del expediente.

²⁶ Conforme a lo asentado en el Dictamen de dos de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente DT 0150/2018, por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*.

- Comunicar el Dictamen de mérito a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, por el incumplimiento de MORENA a la obligación de transparencia contenida en la fracción XI, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, para los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, a efecto de que dicha Dirección propusiera al *Pleno* del *INAI* las medidas de apremio o determinaciones que resultaran pertinentes.

En ese sentido, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el *INAI* emitió un acuerdo de incumplimiento en el que determinó la negativa por parte de MORENA de atender la obligación de transparencia referida anteriormente, de manera que se tuvo como incumplida la resolución dictada el uno de agosto del mismo año, en la denuncia identificada con la clave DIT 0150/2018.

De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.”

[Énfasis añadido]

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

En respuesta al emplazamiento,²⁷ así como en el respectivo escrito de alegatos,²⁸ **MORENA** argumentó, esencialmente, lo siguiente:

²⁷ Escrito visible a páginas 67-85 del expediente.

²⁸ Escrito visible a páginas 106-124 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018

- Al ser notificada la resolución DIT 0150/2018, se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado.
- Según su dicho, por causas de fuerza mayor ajenas al partido político, mismas que fueron debidamente notificadas al *INAI*, por medio de los oficios MORENA/OIP/299/2018 y MORENA/OIP/310/2018, el trece y veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, se informó que, a causa de un virus informático, no se había podido cargar la información solicitada; por lo que se continuaba trabajando con la limpieza de los archivos para estar en posibilidad de cargarlos.
- Que no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado, debido a que se continúa con la carga de la información, puesto que los archivos electrónicos con el virus informático se encuentran infectados y algunos totalmente dañados, por lo que se ha tenido que realizar de nueva cuenta la carga completa de la información para dar cumplimiento a la resolución referida anteriormente.
- Respecto al incumplimiento señalado por el *INAI*, se deberá considerar que MORENA informó en tiempo y forma el problema ocurrido, a través del oficio MORENA/OIP/393/2018, el seis de noviembre de dos mil dieciocho, a efecto de que dicho instituto de transparencia emitiera una prórroga o bien determinara lo conducente, que, en su momento, no fuera un acuerdo de incumplimiento, como lo realizó.
- En el oficio INAI/STP-DGCR/260/2018, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, *el INAI reconoce que se le avisó la presencia del virus informático que aqueja a este Partido Político Nacional*, adjuntando copia simple.
- Que se realizaron diferentes diligencias con el *INE* y enlaces del *INAI*, mediante los cuales se llegó al acuerdo de que la información proporcionada por los sujetos obligados podía ser trasladada Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), ya que el *INE*, cuenta con la información que se entrega para efectos de fiscalización del gasto ordinario, ya que es una de las obligaciones que se debe entregar para efectos de

fiscalización que se debe presentar mediante los reportes entregados al Sistema Integral de Fiscalización.

- Que objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que con ellos no se acreditan los hechos denunciados.
- Que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.
- Que en el caso opera el principio *non bis in ídem*, ya que la conducta por la que se le emplazó al presente procedimiento, ya fue materia de pronunciamiento por el *INAI*.

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

MORENA sostiene que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.

Como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este Consejo General, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que MORENA incumplió una resolución emitida por dicho órgano de transparencia, lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponga la sanción que corresponda, de ahí que este *Consejo General*, **es el competente para conocer de la presente vista**. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,²⁹ interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,³⁰ emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por el Consejo General, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes**.

²⁹ Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

³⁰ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202.1%20Resoluci%C3%B3n%20I-NE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>.

- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIFE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- El *INE* sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la vista del *INAI*, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Respecto a la violación al principio nos bis in ídem

Finalmente, MORENA argumenta que, en el caso, opera el principio *non bis in ídem*, ya que, según su dicho, la conducta por la cual se le emplazó al presente procedimiento administrativo sancionador, ya fue materia de pronunciamiento por el *INAI*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018

En primer término, es importante señalar que el expediente **DIT 0150/2018**, sustanciado por el *INAI*, tuvo como objeto conocer y, en su caso, determinar lo conducente sobre el cumplimiento a las obligaciones de transparencia del partido político MORENA, atento al escrito de denuncia presentado el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del organismo autónomo de referencia.

Con motivo de la sustanciación del expediente **DIT 0150/2018**, el *INAI* dictó resolución el uno de agosto de dos mil dieciocho, en la que concluyó que, efectivamente, MORENA había incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, particularmente lo establecido en la fracción XI, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, ordenando al partido político denunciado que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, procediera a dar cumplimiento a esa resolución, esto es, realizar la carga de información en el sistema correspondiente.

Una vez agotado el plazo, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el *INAI* emitió un acuerdo de incumplimiento en el que determinó la negativa por parte de MORENA de atender la obligación de transparencia referida anteriormente, de manera que se tuvo como incumplida la resolución dictada el uno de agosto del mismo año, en la denuncia identificada con la clave DIT 0150/2018.

En segundo término, es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 23, de la *Constitución* nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, cuestión que, en el particular, no se actualiza, por las siguientes consideraciones:

Para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem*, se debe cumplir con los siguientes elementos:

- Identidad de sujeto.
- Identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018

Sobre el primero de los elementos, en el particular se actualiza al tratarse del mismo partido político MORENA, ya que tanto en el procedimiento instaurado por el *INAI* como en el expediente que se resuelve, el sujeto denunciado es el instituto político en cita.

Respecto al segundo de los elementos, no se actualiza porque, como se evidenció, los hechos que se le atribuyeron a MORENA en el procedimiento **DIT 0150/2018** instaurado por el *INAI*, consistieron en determinar el cumplimiento o no a sus obligaciones en materia de transparencia, por parte del partido político denunciado, particularmente lo establecido en la fracción XI, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*; mientras que el objeto del procedimiento que se resuelve es determinar el grado de responsabilidad y sanción de MORENA, por el incumplimiento a la resolución dictada el uno de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0150/2018.

En efecto, el *INAI* en el expediente DIT 0150/2018, por medio de la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, acreditó que MORENA incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, instruyendo a dicho instituto político realizara las acciones tendentes a su cumplimiento, cuestión que, como se mencionó, no acató, de allí que el catorce de noviembre emitiera acuerdo de incumplimiento a la determinación citada, siendo esto la materia del presente asunto.

Como se advierte, se trata de cuestiones a dilucidar completamente distintas, de allí que al no versar la materia del presente procedimiento sobre lo resuelto en el expediente DIT 0150/2018, por tanto, no estamos ante un doble pronunciamiento respecto a los mismos hechos y conductas.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,³¹ determinó, esencialmente, lo siguiente:

³¹ Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in idem*).
- El principio *Non bis in idem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in idem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in idem*.

4. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a MORENA, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XI y 97, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandado por el *INAI*, en su

resolución del uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0150/2018**.

5. Medios de prueba

Documentales públicas

- a) Oficio INAI/STP/1037/2018³², firmado por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*.
- b) Copia certificada del expediente identificado con la clave DIT 0150/2018,³³ formado por el *INAI*, con motivo del incumplimiento por parte de MORENA a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

Documentales privadas

- a) Copia simple de los oficios MORENA/OIP/299/2018,³⁴ MORENA/OIP/310/2018³⁵ y MORENA/OIP/393/2018,³⁶ de trece y veinticuatro de septiembre y seis de noviembre, de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante los cuales hacen del conocimiento del *INAI* que, a causa del exceso en las cargas de trabajo, no se realizó la carga de información correspondiente, solicitando, en el último de ellos, una prórroga en el plazo para dar cumplimiento.

³² Visible a páginas 1-5 del expediente.

³³ Visible a páginas 6-48 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 86-88 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 89-90 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 91-92 del expediente.

- b) Copia simple del oficio INAI/STP-DGCR/260/2018,³⁷ de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el que el *INAI* reconoce que en el expediente DIT 0024/2018 se le avisó sobre la presencia del virus informático y le solicitó a *MORENA* que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, informara si fue solventado tal incidente.

Dichas pruebas constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*. Es importante destacar que si bien el elemento de prueba referidos en el inciso b), fue elaborado por una autoridad, al ser exhibido en copia simple constituye una documental privada.

6. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 97, párrafo segundo de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a *MORENA* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó *MORENA*, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizadas en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de denuncia, consistente en que *MORENA*:

³⁷ Visible a página 93 del expediente.

- Incumplió a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender la resolución dictada el **uno de agosto de dos mil dieciocho**, respecto al expediente DIT 0150/2018, en la que el Pleno del *INAI*, instruyó al referido instituto político que tenía un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para cumplir con lo siguiente:

“ ...

- a) Publicar en el SIPOT la información para el ejercicio 2017 relativa a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, ‘Contrataciones de servicios profesionales por honorarios’, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

- b) Publicar en el SIPOT la información para el ejercicio 2018 relativa a la fracción XI ‘Personal contratado por honorarios’, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales”. (Sic)”

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta ante descrita fue acreditada por el *INAI* en su resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el *Pleno* de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales** que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y **oportuna**, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

...

VIII. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“**Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“**Artículo 19.**
[...]

2. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.**”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“**Artículo 13.-** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa** o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección.**”

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

“**Artículo 4.-** Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

...

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

...

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación

...

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

...

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia

...

XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable

...

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

...

Artículo 74. ...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

(...)

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.**

...

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. **Son obligaciones de los partidos políticos:**

...

t) **Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone**

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Estatuto de MORENA³⁸

“**Artículo 13° Bis.** MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.”

[Énfasis añadido]

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se presentó ante *el INAI*, una denuncia en la que se señalaba que el partido político **MORENA**, era omiso al no poner a disposición de la ciudadanía, en su página de internet, la información que mandata la ley. Con la misma se instauró el procedimiento administrativo **DIT 0150/2018**.

En seguimiento a lo anterior y una vez cumplido con el procedimiento instaurado para tal efecto, el **uno de agosto de dos mil dieciocho**, el pleno dicho órgano garante federal declaró **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, realizara las siguientes acciones:

³⁸ Consultable en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

“ ...

- a) Publicar en el SIPOT la información para el ejercicio 2017 relativa a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, ‘Contrataciones de servicios profesionales por honorarios’, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

- b) Publicar en el SIPOT la información para el ejercicio 2018 relativa a la fracción XI ‘Personal contratado por honorarios’, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales”. (Sic)”

Dicha resolución fue notificada al partido político *MORENA*, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por medio de la herramienta de comunicación del *INAI*, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para cumplir con la misma.

Posteriormente, el trece de septiembre del mismo año, el partido político *MORENA*, a través del oficio *MORENA/OIP/299/2018*, pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito; no obstante, no colmó totalmente con la citada resolución, toda vez que no fue cargada al sistema la información correspondiente a la fracción XI, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, para los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Contrario a ello, el sujeto obligado manifestó que se encontraba en proceso de escanear la información para ser cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, debido a la presencia de un virus informático que dañó diversos archivos, entre ellos los requeridos, no se publicó la información correspondiente.

Es importante destacar que dicho argumento fue atendido por el *INAI*, en el acuerdo de incumplimiento por el que se mandató la denuncia que dio origen al presente asunto, al establecer dicho órgano autónomo que el partido político *MORENA* *no adjuntó a su oficio* [*MORENA/OIP/299/2018*], ***ninguna documental que acreditara la imposibilidad tecnológica referida, y por la cual no ha sido posible realizar la carga de la información correspondiente, aun cuando el responsable***

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

propietario de la Unidad de Transparencia del partido político MORENA así lo manifestó.

En consecuencia, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el *INAI* le hizo del conocimiento del partido político denunciado, por medio del oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0767/2018, el incumplimiento a la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, por lo que le ordenó que un plazo de hasta cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de mérito.

Atento a lo anterior, el veinticuatro del mismo mes y año, MORENA, por medio del oficio MORENA/OIP/310/2018, manifestó, esencialmente, que debido a un virus informático no le había sido posible hacer la carga de los datos ordenados, así como por el exceso de trabajo.

Al respecto, en el multicitado acuerdo de incumplimiento dictado por el *INAI*, dicha autoridad en materia de transparencia, estableció que ***la imposibilidad tecnológica manifestada por el sujeto obligado no fue acreditada.***

Esto es, en el caso, debe señalarse que, la simple manifestación del partido MORENA en el sentido de que la omisión se debió a un virus informático, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el *INAI*, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2012**,³⁹ emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA. - De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de

³⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2012&tpoBusqueda=S&sWord=13/2012>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018

circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.”

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *Tribunal Electoral* ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Además de que el partido político MORENA no aportó medio de prueba que amparara su dicho, ni ante la autoridad garante en materia de transparencia, ni ante el *INE*, no obstante haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

En efecto, si bien en el presente procedimiento ordinario sancionador, el partido denunciado adujo que el trece de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio MORENA/OIP/299/2018, informó al *INAI* que no había podido cargar la información *puesto que los archivos electrónicos con el virus informático presentado se encuentran infectados y algunos totalmente dañados*, lo cierto es que no acompañó algún documento o medio de prueba que soporte su dicho.

De allí que la sola manifestación del instituto político en el sentido de que existieron causas de fuerza mayor que le impidieron cumplir con la resolución del *INAI* –sin que dichas causas hayan sido acreditadas–, resulta insuficiente para eximirle del cumplimiento de los deberes y obligaciones que como entidad de interés público y sujeto obligado directo en materia de transparencia le impone la *Constitución*, la *Ley General de Transparencia*, la *Ley Federal de Transparencia* y demás disposiciones en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

En adición, el propio partido denunciado refiere que mediante oficio INAI/STP-DGCR/260/2018, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, ... *el INAI reconoce que se le avisó la presencia del virus informático que aqueja a este Partido Político Nacional*, adjuntando copia simple de dicho oficio; sin embargo, se debe precisar lo siguiente:

- Dicha constancia no corresponde al expediente DIT 0150/2018, sino al diverso DIT 0024/2018.
- En tal documental, el *INAI* requirió al partido político MORENA para que le comunicara ***si ya fue solventada dicha situación***, sin que el instituto político denunciado, acompañara la respuesta a ese requerimiento y, en su caso, los elementos de prueba sobre las acciones realizadas al respecto.

En ese sentido, con independencia de lo anterior, el partido político MORENA no acreditó la existencia del virus informático.

A similar consideración arribó este *Consejo General* en la determinación **INE/CG36/2019**,⁴⁰ de seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018.

Es importante destacar que, el partido político denunciado aduce que por medio del oficio MORENA/OIP/393/2018,⁴¹ de seis de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó al *INAI* una prórroga en el plazo para dar cumplimiento a la carga de la información; sin embargo, ese órgano autónomo, en la propia resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en la que determinó denunciar ante el *INE*, acordó que: *No ha lugar a aprobar favorablemente la ampliación del plazo requerida por el partido político MORENA*, esencialmente, porque de la normatividad en materia de transparencia ***no se advierte disposición alguna en la que se establezca la***

⁴⁰ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%2002.1%20Resoluci%C3%B3n%20INE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>. Dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

⁴¹ Visible a páginas 91-92 del expediente.

posibilidad de ampliar el plazo para cumplir con las determinaciones del Instituto en materia de obligaciones de transparencia.

Esto es, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que dio origen al presente asunto, el *INAI* tuvo conocimiento de la solicitud de MORENA, sobre la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución del expediente DIT 0150/2018, siendo esa la autoridad competente para pronunciarse sobre la petición y, que determinó no acordar favorablemente, procediendo a ordenar la denuncia correspondiente.

Asimismo, MORENA argumentó que se realizaron diferentes diligencias con el *INE* y enlaces del *INAI*, mediante los cuales se llegó al acuerdo de que la información proporcionada por los sujetos obligados podía ser trasladada al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), ya que el *INE*, cuenta con la información que se entrega para efectos de fiscalización del gasto ordinario.

Al respecto, se considera que independientemente de las gestiones que MORENA manifiesta que realizó con posterioridad a la emisión de la resolución dictada en el expediente **DIT 0150/2018**, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información concerniente a las contrataciones de servicios profesionales y/o personal contratado por honorarios, lo que, además, le fue reiterado en la multicitada determinación.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen las obligaciones de transparencia comunes que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

partido político MORENA incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), la información a que se hace referencia en la fracción XI, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

“... ”

- a) Publicar en el SIPOT la información para el ejercicio 2017 relativa a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, ‘Contrataciones de servicios profesionales por honorarios’, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

- b) Publicar en el SIPOT la información para el ejercicio 2018 relativa a la fracción XI ‘Personal contratado por honorarios’, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales”. (Sic)”

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido MORENA de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 70, fracción XI, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

De allí que, la solicitud de MORENA en el sentido de que esta autoridad proporcione al *INAI* la información que en su momento dicho denunciado proporcionó a este Instituto, resulta improcedente al tratarse de obligaciones y portales diversos, aunado a que ello no lo exime del cumplimiento de la obligación que le es impuesta, primigeniamente, por el artículo 70, Fracción XI, de la *Ley General de Transparencia*, sobre la cual, como se indicó, tenía conocimiento previo que tenía que acatar.

Por otra parte, MORENA objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe señalarse que la objeción que MORENA realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar

los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

No obstante, tal y como reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a MORENA, en el caso el incumplimiento a la determinación de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el *INAI* en el expediente DIT 0150/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por MORENA es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 íbidem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones**, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, **por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio**, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”⁴²

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad, el partido político MORENA, actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6, párrafos segundo

⁴² Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XI y 97, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido político denunciado realizó la conducta atribuida.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente a *MORENA*, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> , <i>LGIFE</i> , <i>LGPP</i> , <i>la Ley Federal de Transparencia</i> y <i>la Ley General de Transparencia</i>	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	La omisión de publicar en sus medios electrónicos la información para los ejercicios 2017 y 2018, relativa a la fracción XI del artículo 70, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , de conformidad con lo ordenado en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente DIT 0150/2018 .	Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la <i>Constitución</i> ; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la <i>LGPP</i> ; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XI y 97, de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la <i>LGIFE</i> ; 206, fracción XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , y 186, fracción XV, de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humanos a la información, por una parte**, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el *INAI* y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible a *MORENA*, se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **uno de agosto de dos mil dieciocho**, en el expediente DIT 0150/2018.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión del partido político <i>MORENA</i> a dar cumplimiento a lo ordenado por el <i>INAI</i> en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave DIT 0150/2018.	<p>La conducta de <i>MORENA</i> se realizó al no dar cumplimiento, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, a lo ordenado en la determinación dictada por el pleno del <i>INAI</i>, el uno de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0150/2018.</p> <p>Dicha determinación fue notificada al partido político <i>MORENA</i> el 22 de agosto de 2018, concediéndole el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para su cumplimiento, sin que el partido político <i>MORENA</i> lo hubiera realizado.</p> <p>El incumplimiento fue dictaminado el dos de octubre de dos mil dieciocho, por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del <i>INAI</i> y mediante Acuerdo de incumplimiento dictado por el Pleno del <i>INAI</i>, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.</p>	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> tiene sus oficinas centrales.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político MORENA, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el uno de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0150/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;⁴³ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.⁴⁴

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0150/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la vista del INAI, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado

⁴³ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

⁴⁴ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político MORENA, mediante oficios MORENA/OIP/299/2018 y MORENA/OIP/310/2018, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en esos oficios hubieran sido suficientes.

Es decir, por medio de los oficios antes descritos, MORENA informó al *INAI* sobre los inconvenientes informáticos que tuvo al momento de escanear y cargar la información requerida en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, con lo cual no estuvo en posibilidad de cumplimentar con lo mandado.

Esto es, el partido político denunciado estuvo imposibilitado para publicar en el SIPOT, la información requerida por el *INAI*, derivado del virus informático que dañó los archivos correspondientes y, por la cual, se le tuvo por incumplida la multicitada resolución.

No obstante, como se advierte, dicho partido político, de forma oportuna, dio a conocer al *INAI* sobre los inconvenientes informáticos que dañaron los archivos que contenían la información a publicar en el SIPOT, manifestando que se encontraba en proceso de escaneo y carga de la misma.

En el caso, es importante destacar que, incluso, por medio del oficio MORENA/OIP/393/2018 de seis de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento, solicitó una prórroga para cumplimentar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018

lo mandatado en la resolución dictada el uno de agosto de ese año en el expediente DIT 0150/2018, cuestión que no le fue concedida por el organismo de transparencia.

No obstante, como se aprecia, MORENA formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento de la resolución y, además, una solicitud de ampliación del plazo para acatar la determinación, lo que evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de MORENA, sobre los inconvenientes informáticos que tuvo al momento de escanear y cargar la información requerida a fin de cumplimentar con lo ordenado por el *INAI*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0150/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no así de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que esto se debió a una situación que en su momento MORENA no previó —virus informático—, siendo que, a pesar de ello, dicho instituto político informó esta circunstancia al *INAI*, por lo menos en dos ocasiones y más aún, solicitó una ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución, cuestión que, se reitera, no fue concedida por dicha instancia.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de

cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través del portal electrónico del partido MORENA, puesto que fue en este dónde el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante habersele ordenado mediante Resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido MORENA, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁴⁵

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se haya dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

⁴⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en la resolución dictada el uno de agosto de dos mil dieciocho dentro del expediente identificado con la clave **DIT 0150/2018**.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

C. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y

reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político MORENA debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se

deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁴⁶ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o

⁴⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018**

referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,⁴⁷ de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).⁴⁸

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente,

⁴⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

⁴⁸ Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/2018⁴⁹ e INE/CG36/2019,⁵⁰ dictados dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018** y, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos

D. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0429/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de

⁴⁹ Consultable en la página electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

⁵⁰ Como se indicó, dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

marzo de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,641,082.00 (ciento treinta millones seiscientos cuarenta y un mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁵¹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es

⁵¹ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de MORENA, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, punto 2, inciso C, se impone a **MORENA** una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político MORENA, en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la calificación de la conducta como culposa, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**